



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VII Legislatura

Pamplona, 2 de febrero de 2009

NÚM. 4

---

**S U M A R I O**

SERIE G:

**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

—Informe relativo a la ampliación de competencias del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, emitido por el Defensor del Pueblo de Navarra (Pág. 2).

---

**Serie G:  
 INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

---

**Informe relativo a la ampliación de competencias del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, emitido por el Defensor del Pueblo de Navarra**

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**1.º** Darse por enterada del informe relativo a la ampliación de competencias del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, elaborado por la Oficina del Defensor del Pueblo de Navarra.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**3.º** Disponer que la exposición del mencionado informe se celebre en una próxima sesión de la Comisión de Régimen Foral.

Pamplona, 28 de enero de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**Informe relativo a la ampliación de competencias del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, emitido por el Defensor del Pueblo de Navarra**

**ÍNDICE**

- I. Introducción (Pág. 2).
- II. Encaje de la modificación en el ordenamiento jurídico vigente (Pág. 3).
- III. Misión institucional del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores (Pág. 4).
- IV. Funciones del Defensor del Pueblo relacionadas con la protección de menores (Pág. 5).
- V. Acciones o medios para el ejercicio de las funciones encomendadas (Pág. 9).

**VI.** Referencia a la posible necesidad de medios personales y materiales (Pág. 11).

**VII.** Anexo (Pág. 11).

**I. INTRODUCCIÓN**

Con motivo del debate de política general sobre el estado de la Comunidad Foral, el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008, aprobó la siguiente Resolución:

“El Parlamento de Navarra acuerda solicitar al Defensor del Pueblo de Navarra la elaboración y posterior remisión de un informe, planteando las modificaciones legales necesarias, legislativas o reglamentarias, para un desarrollo y ampliación plena de sus competencias, con el objeto de mejorar el control de las políticas que desde las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral se implementen en materia de protección de los menores.”

La Resolución transcrita aparece publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 102, de 14 de noviembre de 2008, y de ella trae causa el presente informe, que pretende dar cumplimiento al mandato parlamentario contenido en aquélla.

El ordenamiento jurídico vigente no recoge de forma pormenorizada, con detalle, las competencias y facultades que el Defensor del Pueblo de Navarra puede ejercer en materia de protección de menores. Por un lado, ha de repararse en que la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, regula las funciones de éste, su ámbito competencial y sus medios y procedimientos de actuación, pero lo hace desde una perspectiva *general* y no sectorial. Es decir, no se encuentran en la citada Ley Foral preceptos que aludan específicamente a la intervención del Defensor en áreas materiales

concretas relacionadas con la actividad de la Administración Pública a que supervisa. Por otro lado, aunque la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, sí contempla, en su art. 14, a la institución del Defensor del Pueblo, atribuyéndole la función de velar por los derechos de la infancia y adolescencia, su regulación en el aspecto que aquí interesa cabe calificarla de genérica y escueta. En este sentido, cabe señalar que el apartado tercero del referido precepto legal, se limita a establecer que “el Defensor del Pueblo velará por la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia arbitrando las medidas oportunas, entre las cuales estarán las siguientes: a) Actuar de oficio o a instancia de parte mediante quejas de vulneración;

b) Requerir a la Administración de la Comunidad Foral su actuación en materias relacionadas con esta ley foral; c) Valorar la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad Foral en su informe anual; d) Requerir a la Administración de la Comunidad Foral para que se cumplan de forma efectiva los programas y actuaciones previstos en la ley”

Este informe parte, por lo tanto, de dos premisas que han de ser resaltadas: la constatación de la parquedad de la regulación que actualmente disciplina la intervención del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, de un lado; y la voluntad del Parlamento de Navarra de que las competencias del alto comisionado parlamentario en la citada materia sean desarrolladas y ampliadas de forma plena, expresada en su Resolución de 7 de noviembre de 2008, de otro.

En efecto, como ha considerado el Parlamento de Navarra, la misión de proteger los derechos y libertades de nuestros menores, ya atribuida al Defensor del Pueblo de Navarra en Leyes Forales 4/2000 y 15/2005, puede reforzarse otorgando a éste nuevas y más potentes competencias y facultades o, incluso, regulando con mayor grado de detalle algunas de las deducibles del ordenamiento jurídico vigente.

De un modo sistemático, se aborda en el informe, en primer lugar, la cuestión relativa al encaje de la modificación normativa que se persigue en el ordenamiento vigente. A continuación, se define la misión institucional del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, se especifica el conjunto de funciones relacionadas con el ejercicio de dicha misión y se exponen las acciones o medios de que puede valerse la institución para cumplir de forma adecuada con tales

funciones. Finalmente, se hace una alusión a la posible necesidad de medios personales y materiales que permitan cumplir del modo más efectivo el mandato del legislador.

## II. ENCAJE DE LA MODIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

Como ya ha quedado reflejado, la Resolución del Parlamento de Navarra que fundamenta este informe encomienda a esta institución que plantee las modificaciones necesarias, legales o reglamentarias, para un desarrollo y ampliación plena de sus competencias en materia de protección de menores.

Con carácter preliminar, ha de señalarse que no parece dudoso que, tanto por la naturaleza de esta institución, como por exigencias derivadas del principio de reserva de ley que disciplina nuestro ordenamiento jurídico, la norma en la que se recoja la modificación y amplíe el ámbito y las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de menores ha de tener rango de Ley Foral.

Supuesto ello, se pretende en este apartado exponer las distintas alternativas que razonablemente se presentan para la modificación del ordenamiento vigente, esto es, para la inserción de la Ley Foral que, en su caso, se apruebe en nuestro sistema de fuentes. Tales alternativas son las que a continuación se presentan:

1ª. Aprobación de una Ley Foral que, de modo específico, regule la ampliación de funciones del Defensor del Pueblo de Navarra, atribuyéndole la condición de Defensor del Menor de Navarra, sin modificación significativa de otras normas legales.

2ª. Modificación de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra, introduciendo una disposición adicional (sería la cuarta) o un nuevo artículo (el 11 bis) en su texto, con la finalidad de completar el mismo expresando las competencias y funciones asumidas en la materia concreta a que se viene haciendo referencia.

3ª. Modificación de la Ley Foral 15/2005, de Promoción, Protección y Atención a la Infancia y a la Adolescencia, cuyo artículo 14.3 encomienda al Defensor del Pueblo de Navarra la función de velar por los derechos de este colectivo, estableciendo una regulación más extensa y detallada que la actualmente existente.

A juicio de esta institución, aunque las tres alternativas planteadas son correctas, por razones de técnica jurídica, la primera de ellas resulta la más aconsejable. Por un lado, como ya se ha

apuntado, la Ley Foral 4/2000 es una norma que no tiene un carácter sectorial, sino *general*, regula el conjunto de la función supervisora del Defensor del Pueblo respecto de cualesquiera actividades de las Administraciones Públicas de Navarra, sin introducir especificaciones respecto a ámbitos materiales concretos. Dicho sea de paso, este rasgo es común en las distintas normas reguladoras de las instituciones análogas a la del Defensor del Pueblo de Navarra. No parece lo más pertinente alterar dicho carácter *general* incluyendo en su texto la regulación correspondiente a un ámbito sectorial que, teniendo gran importancia, no deja de ser uno más de aquellos en que actúa la institución.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la regulación de las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra que se propone cuenta con una entidad considerable, no parece lo más apropiado insertarla en el contenido del art. 14 de la Ley Foral 15/2005, norma ya de por sí extensa y que regula cuestiones diversas acerca del estatuto jurídico de los menores, pero no tanto cauces institucionales de garantía del ejercicio de los derechos.

En definitiva, se entiende que lo más oportuno es preservar el carácter *general* de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de esta Institución, y realzar la creación de la figura del Defensor del Menor, si bien atribuyendo tal consideración al Defensor del Pueblo de Navarra, con ampliación de sus funciones, mediante la aprobación de una nueva Ley Foral que operará como complemento de las citadas Leyes Forales 4/2000 y 15/2005.

### **III. MISIÓN INSTITUCIONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

La Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, atribuye a éste la misión de velar por la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (art. 1). Entre tales derechos ciudadanos se encuentran, obviamente, los de las personas menores de edad, sin que esta condición constituya impedimento alguno para la interposición de quejas (art. 19.1). De un modo más concreto, la Ley Foral 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, encomienda a la institución, en su art. 14.3, la misión de velar por la defensa de los derechos de las personas menores.

Esta atribución puede ser enfatizada y reforzada mediante la aprobación de una nueva norma, otorgando expresamente a la institución del Defensor del Pueblo de Navarra la condición de “Defensor del Menor de Navarra”, encargado de velar por la defensa y la mejora del ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia, ampliando sus funciones en la materia. A tal fin, el Defensor del Pueblo de Navarra o, si se prefiere, el Defensor del Menor de Navarra, vigilará que la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra y de cuantas entidades públicas o privadas presten servicios a la infancia y a la adolescencia respeten los derechos de las persona menores de edad reconocidos en el ordenamiento jurídico, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. La mención expresa a esta última norma internacional, aunque no estrictamente necesaria, es habitual en la legislación dictada en materia de protección de menores y recuerda la vinculación de todos los poderes públicos a dicha Convención, auténtico tratado internacional que vincula a España y que supone, en el referido plano internacional, la norma específica de mayor jerarquía.

Se ha señalado que la modificación pretende enfatizar y reforzar la competencia de del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de los derechos de los menores. La atribución a la institución de la condición de “Defensor del Menor de Navarra” sirve al primero de los objetivos. Por otro lado, y aunque más adelante se volverá sobre este extremo, la competencia del Defensor queda reforzada por cuanto se le habilita, no ya únicamente para vigilar la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra y de los servicios públicos tutelados por éstas, sino también de *cualquiera entidades que actúen en la materia*, inclusive la de aquéllas cuya naturaleza sea meramente privada. Supone ésta una novedad fundamental de la modificación normativa que se propone, por cuanto se habilitaría a la institución para controlar todas aquellas actividades susceptibles de lesionar los derechos de las personas menores de edad y no sólo las que sean desarrolladas por la Administración Pública o tengan el carácter de servicio público. El Defensor del Menor se convierte así en una institución pública creada por el Parlamento de Navarra con facultades generales de supervisión, control e inspección sobre la iniciativa privada.

#### **IV. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE MENORES.**

Para el correcto desempeño de su competencia en materia de protección de los derechos de las personas menores de edad, parece conveniente definir las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra de un modo más preciso. En este sentido, además de las funciones que, con carácter general, le atribuye la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, convendría habilitarle para desarrollar las que estimara oportuno en orden a proteger los derechos de los menores. Entre tales funciones, y sin perjuicio del ejercicio de otras análogas y encaminadas al mismo objetivo, cabría prever de modo expreso en la norma correspondiente las que se relacionan a continuación:

*a) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes y, en consecuencia, actuar, de oficio o instancia de parte mediante la presentación de una queja, en situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia.*

La labor de investigación, así como la actuación del Defensor del Pueblo de Navarra de oficio o a instancia de los ciudadanos, presentadores de quejas, son rasgos que caracterizan el conjunto de la actividad de la institución. Así puede apreciarse en los arts. 16 a), 17 b) y 18.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, en un ámbito como el de la protección de menores, la institución ha de estar habilitada para realizar las investigaciones que sean necesarias u oportunas, actuando bien de oficio bien a petición de los ciudadanos, siempre que aprecie elementos que puedan constituir una situación de riesgo o de desprotección de los derechos de la infancia o de la adolescencia.

*b) Proponer medidas encaminadas a mejorar y modernizar los servicios públicos y privados dedicados a la infancia y la adolescencia.*

Tampoco la formulación de propuestas de mejora de los servicios públicos constituye una novedad en el actuar de una institución dedicada esencialmente a emitir sugerencias y recomendaciones dirigidas a la Administración Pública. En este sentido, la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, encomienda al Defensor del Pueblo de Navarra la función de dirigir a la Administración recomendaciones, no sólo para procurar corregir actos ilegales o injustos, sino también para lograr una mejora de los servicios de la Administración [art. 16, letra b)].

Quizá resulte más llamativa la emisión de propuestas en relación con los servicios privados. No obstante, no debe olvidarse que el control de los mismos compete a los poderes públicos, pues así lo disponen la Ley Foral de Servicios Sociales y la Ley Foral de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia. En consecuencia, nada se opone a que el Defensor del Pueblo pueda proponer mejoras tanto en el ámbito de los servicios públicos como en el de los servicios privados cuya actividad incida sobre los derechos de las personas menores de edad, con el fin de lograr un mejor protección de los mismos.

*c) Emitir los informes que, en asuntos concernientes a las personas menores de edad, deberá solicitarle el Gobierno de Navarra cuando éste ejerza su iniciativa legislativa o reglamentaria. Dichos informes serán preceptivos, aunque no vinculantes, y se emitirán en el plazo máximo de veinte días de su solicitud.*

La iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno de Navarra aparecen reguladas en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, que, en relación con estas funciones, desarrolla las previsiones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. No resulta dudoso que, a través del ejercicio de dichas potestades, de la de iniciativa legislativa y de la reglamentaria, el ejecutivo foral cuenta con amplias posibilidades de incidencia sobre la esfera jurídica de los menores y, en particular, sobre el ejercicio de sus derechos.

Con la finalidad de que tales derechos sean respetados, no estaría de más que, cuando el Gobierno de Navarra ejerza la función normativa, bien a través de la elaboración de proyectos de ley foral, bien mediante el dictado de normas reglamentarias, fuera necesaria la intervención consultiva del Defensor del Pueblo de Navarra. Tal intervención se plasmaría en la emisión de un informe en el que éste valoraría si la normativa en tramitación respeta los derechos de las personas menores de edad, incorporando, en caso de que así se estimara, las recomendaciones y sugerencias que fueran pertinentes.

El informe del Defensor tendría carácter preceptivo, esto es, su emisión sería obligada y, por ello, el Gobierno de Navarra debería recabarlos. Sin embargo, el mismo no sería vinculante, teniendo análogo carácter sugerente y recominatorio que el conjunto de su actividad. En consecuencia, el carácter preceptivo del informe constituiría una garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, pero, al mismo tiempo, quedaría salva la autonomía del poder ejecutivo en el ejercicio

de su iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria.

*d) Supervisar la actividad de las personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones o cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, que presten sus servicios a los menores de edad, de forma principal o accesorio, permanente o esporádica. Esta actividad de supervisión se extenderá tanto a sus actos como a la omisión de los mismos.*

Si con motivo de la supervisión apreciara la posible existencia de un delito o infracción administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Administración Pública competente, según proceda, para que se instruya el procedimiento punitivo o sancionador que corresponda.

Los hechos constatados por el Defensor del Pueblo de Navarra o su personal asesor, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

*e) Denunciar, con carácter urgente e inmediato ante el Ministerio Fiscal los hechos en los que aprecie que una persona menor de edad haya podido o pueda ser víctima de un delito o falta.*

*f) Poner en conocimiento, con carácter urgente e inmediato, ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los hechos en los que considere que una persona menor de edad ha podido o pueda ser víctima de una infracción administrativa.*

Los tres apartados anteriores pueden analizarse de forma conjunta, habida cuenta de la indudable relación existente entre los mismos. Se refieren a las funciones de supervisión e inspección de los servicios, públicos y privados, prestados a los menores de edad y de denuncia de las infracciones que se detecten. En concreto, se hace alusión a los siguientes aspectos:

– En primer lugar, se atribuye al Defensor del Pueblo la potestad supervisora de la actividad de cualesquiera entidades que presten servicios a personas menores de edad, con independencia de su naturaleza pública o privada. La supervisión comprende la total actividad de las entidades prestadoras de servicios, sea de carácter material o jurídico. Igualmente, puede ser objeto de supervisión la falta de actividad, esto es, la omisión de prestaciones exigibles.

– La supervisión del Defensor del Pueblo de Navarra o de su personal asesor puede dar lugar

a actos escritos, documentados formalmente, que, en su caso, podrán tener valor probatorio en los expedientes administrativos o judiciales que puedan tramitarse en relación con los hechos infractores que sean detectados. Se trata, en definitiva, de traer a la norma el contenido de aquellos preceptos que atribuyen valor probatorio a los documentos elaborados por el personal que ejerce funciones de inspección y tiene la condición de autoridad pública (en este sentido, entre otros, el art. 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o el art. 69.3 de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra). El principio de presunción de inocencia no queda comprometido, pues se admite que los interesados puedan aportar o proponer las pruebas que convengan a su derecho.

– Si en el ejercicio de la función supervisora el Defensor del Pueblo de Navarra advirtiera la existencia de alguna conducta infractora, se cursaría la pertinente comunicación o denuncia a la autoridad correspondiente. En el caso de que se apreciara una mera infracción administrativa, la misma sería comunicada a la Administración Pública, para que tramitara el pertinente expediente sancionador. En el supuesto de que la infracción revistiera el carácter de delito o falta, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, se daría cuenta de la misma al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

*g) Fomentar el conocimiento y la divulgación de los derechos de las personas menores de edad, y realizar campañas de divulgación y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia.*

La función prevista en este apartado no exige mayores precisiones. El art. 14.1 de la Ley Foral de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, atribuye a las Administraciones Públicas de Navarra la labor de divulgar con la máxima amplitud los derechos de los menores. Sin perjuicio del papel de la Administración en la promoción de los derechos de los menores, el Defensor del Pueblo de Navarra, en cuanto institución encargada de velar por los mismos, puede participar y colaborar en el ejercicio de esta función, de naturaleza eminentemente preventiva.

*h) Ejercer funciones de mediación o arbitraje entre las partes afectadas por un conflicto en el que una de ellas, al menos, sea menor de edad, y siempre que le sea solicitado y lo acepten las partes.*

Tampoco la función de mediación es desconocida en el ámbito de la institución. La misma aparece tímidamente apuntada en el artículo 17 c) de la Ley Foral del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, según el cual éste podrá “procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de las personas...”. Existen referencias más explícitas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, en el que se establece que el Defensor del Pueblo puede “proponer igualmente al departamento, organismo o entidad afectados, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de quejas” y “desempeñar funciones de mediación cuando así le sea solicitado y las partes afectadas muestren su conformidad con dicha intervención así como con los términos de la misma.”

La previsión incorporaría la función mediadora o arbitral al ámbito material que aquí nos ocupa, posibilitando la solución extrajudicial de conflictos y minimizando el riesgo de que éstos se conviertan en crónicos. Obviamente, como es natural en la institución mediadora, se requiere que las partes afectadas presten su consentimiento a la mediación.

*i) Requerir a los órganos competentes de las Administraciones Públicas de Navarra su actuación en materias relacionadas con la legislación protectora de la infancia y la adolescencia. En concreto, velará para que se cumplan de forma efectiva los programas y actuaciones previstos en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.*

El apartado transcrito no es novedoso, pues recoge dos funciones que ya aparecen previstas en la citada Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia [art. 14, letras b) y d)].

*j) Efectuar recomendaciones, advertencias, sugerencias y recordatorios de deberes legales a las Administraciones, autoridades, personal al servicio de la Administración y entidades públicas y privadas que se relacionen con la infancia y la adolescencia, pudiendo proponer la modificación del los procedimientos y criterios de actuación utilizados, la adopción de medidas y cuanto considere necesario.*

La formulación de recomendaciones, advertencias, sugerencias y recordatorios de deberes legales es el modo de expresión natural del Defensor del Pueblo de Navarra, pues tal es la denomina-

ción que reciben sus resoluciones (art. 34.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio). Procede, por lo tanto, que la facultad de emitirlos sea incorporada a la normativa de protección del menor. Pero, además, y este aspecto sí es novedoso, resultaría conveniente establecer que las recomendaciones, advertencias, sugerencias y recordatorios de deberes legales puedan ser dirigidos no sólo a la Administración Pública, sino a cualesquiera entidades, también privadas, que trabajen o tengan responsabilidades sobre los menores.

*k) Sugerir modificaciones normativas en defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como efectuar propuestas con dicha finalidad a las iniciativas legislativas en tramitación, antes de su dictamen por la Comisión parlamentaria correspondiente.*

Además de la emisión del informe preceptivo a que se ha hecho referencia en la letra c), en los casos en que el Gobierno de Navarra inicie el procedimiento legislativo o ejercite la potestad reglamentaria, resulta oportuno reconocer al Defensor del Pueblo de Navarra la posibilidad de sugerir innovaciones del ordenamiento jurídico, para reaccionar ante eventuales deficiencias que aprecie en el mismo en relación con la protección de los derechos de las personas menores de edad. Ha de tenerse en cuenta que el art. 16 c) de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, ya habilita al mismo para señalar las deficiencias de la legislación y para formular las pertinentes recomendaciones a fin de dotar a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los ciudadanos.

Con la misma finalidad de defensa de los derechos de las personas menores de edad, aparte de sugerir modificaciones normativas, sería deseable incorporar la posibilidad de que el Defensor efectúe propuestas en relación con las iniciativas legislativas que se encuentren en estado de tramitación en el Parlamento de Navarra, siempre que todavía no se haya cerrado el dictamen de la comisión parlamentaria que precede a la votación del texto en el pleno de la cámara.

*l) Desarrollar todo tipo de estudios e investigaciones que redunden en un mejor conocimiento de los problemas y derechos de la infancia y la adolescencia. Para ello, el Defensor del Pueblo de Navarra podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas.*

La función de estudio e investigación ahora citada guarda relación con la de promoción de los derechos de las personas menores de edad, pre-

vista en la letra g) de este apartado del informe. Consistiría en el análisis por parte de la institución, y, si es necesario, con la colaboración de profesionales de otras entidades públicas y privadas, de los problemas que impiden o dificultan a personas menores de edad el pleno disfrute de sus derechos. El estudio, investigación y detección de estos problemas ha de servir a los poderes públicos para adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que limiten a los menores de edad en el ejercicio y disfrute de sus derechos constitucionales.

*m) Interponer, si fuera necesario, ante el orden jurisdiccional competente los recursos y acciones en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad, tanto en casos particulares como frente a disposiciones y resoluciones administrativas que puedan lesionarlos.*

Se trataría ésta, sin duda, de una de las novedades más significativas de la reforma. El ordenamiento vigente no reconoce legitimación procesal al Defensor del Pueblo de Navarra (tampoco al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales o a otras instituciones autonómicas análogas a ésta). Por ello, en los supuestos en que el mismo constate la lesión del derecho de una persona, menor en este caso, únicamente podrá servirse de su potestad de formular recomendaciones o sugerencias, que carecen de fuerza ejecutiva. Desatendidas éstas, el Defensor denunciará el incumplimiento ante el Parlamento de Navarra, mediante la inclusión del caso en el informe anual; sin embargo, no estará facultado para impugnar la actuación en vía judicial, constituyendo ésta la garantía natural u ordinaria de los derechos.

Constatada tal limitación, se propone en este apartado conferir al Defensor del Pueblo de Navarra legitimación para ejercer ante el orden jurisdiccional competente los recursos y acciones que resulten oportunos para defender los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad, personas que no infrecuentemente puede encontrarse en situación de vulnerabilidad. Y ello para protegerlos tanto en casos particulares como en casos en que los derechos se vean afectados por actuaciones de la Administración Pública, se plasmen en actos administrativos o en disposiciones generales.

Atribuyéndose al Defensor del Pueblo de Navarra la función de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y, en especial, la de velar por los de las personas menores, resulta aconsejable facultarle para poner en marcha el aparato judicial en aquellos supuestos en que estime que

se ha producido una lesión de tales derechos. Así, supuesta una vulneración, se habilitaría a la institución para reaccionar por vía judicial, impugnando las actuaciones o las disposiciones de que se trate. De este modo, el Defensor del Pueblo de Navarra sería también "Abogado del menor", y abogado privilegiado, pues dispondría de medios humanos y materiales para llevar a la práctica las consolidadas jurisprudencias del Tribunal Constitucional o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la protección de los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, si no existe inconveniente en que las leyes administrativas amplíen la legitimación para impugnar actos de las Administraciones, hasta el punto de instaurar la acción pública en ciertas materias, como las urbanísticas o las medioambientales, y la acción vecinal en materia de protección de los bienes de las entidades locales, no debería haber obstáculo para conceder legitimación al Defensor del Pueblo de Navarra para todo lo relacionado con la salvaguardia de los derechos de los menores de edad.

No obstante, no ignoramos que pueden suscitarse dudas razonables de constitucionalidad en relación con la atribución de esta competencia por medio de una Ley Foral. Téngase en cuenta que el art. 149.1.6ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, por lo que pudiera entenderse que sólo mediante una Ley estatal cabría facultar al Defensor del Pueblo para accionar en la vía judicial.

Por otro lado, tampoco cabe desconocer que dicho precepto constitucional limita con "las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas", por lo que tampoco es irrazonable que una institución garantista de los derechos constitucionales de los menores goce de la especialidad procesal de tener legitimación para interponer recursos y acciones ante órganos judiciales.

*n) Instar de la Administración Pública competente la incoación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando aprecie que una o varias personas menores de edad han padecido lesión por el funcionamiento de un servicio público en sus derechos y sufrido un daño que, de acuerdo con la legislación vigente, tiene carácter indemnizable.*

La función a que ahora se hace referencia enlaza con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los arts. 76 y ss. de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre. El precepto constitucional, desarrollado en las leyes reseñadas, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Supuesto ello, y dado que el procedimiento tendente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cabe iniciarlo de oficio o mediante reclamación del interesado, procede habilitar al Defensor del Pueblo para que, en el caso de que aprecie que los derechos de un menor han sido lesionados, inste de aquélla la apertura del pertinente expediente indemnizatorio.

*ñ) Valorar la situación de la infancia y de la adolescencia en Navarra en su informe anual al Parlamento de Navarra.*

Se trata ésta de una función que ya aparece recogida en la actual Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia [art. 14.3, letra c)].

#### **V. ACCIONES O MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.**

Como es lógico, para ejercer con eficacia las funciones o competencias asignadas en materia de protección de menores, el Defensor del Pueblo de Navarra ha de estar habilitado para llevar a cabo diversas acciones, la mayor parte de ellas ejercidas frente a las entidades sometidas a poder de supervisión. Además de otras que puedan estimarse convenientes, se reflejan en este apartado algunas que habrían de contemplarse en la norma que se apruebe:

*a) Inspeccionar los servicios y dependencias de las Administraciones Públicas de Navarra y de las entidades públicas o privadas que proporcionen cualquier tipo de asistencia o servicios a la infancia o a la adolescencia.*

La facultad de inspeccionar los servicios y dependencias de cualesquiera entidades, públicas o privadas, que actúen en el ámbito material que aquí nos ocupa es consustancial a la función supervisora atribuida al Defensor del Pueblo de Navarra. Obviamente, para comprobar que los derechos de las personas menores de edad son respetados, se hace necesario que la institución

pueda inspeccionar la actividad de las entidades que les asisten o prestan servicios. Como novedad significativa, procede subrayar que la facultad inspectora no se refiere ya exclusivamente a la actividad de la Administración Pública o de los servicios que tienen la consideración de públicos (como sucede en la regulación general contenida en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio), sino que se extiende a cualesquiera personas, públicas o privadas, que proporcionen cualquier tipo de asistencia o servicios a la infancia o a la adolescencia.

*b) Llevar a cabo entrevistas con el personal de cualquier entidad, pública o privada, que asista o preste servicios a la infancia o a la adolescencia, o solicitar su comparecencia mediante citación.*

Se trata ésta de una acción íntimamente relacionada con la anterior. Para ejercer la función de supervisión, además de los actos de inspección *stricto sensu*, puede ser conveniente mantener entrevistas personales con los responsables de las entidades que presten servicios a las personas menores de edad. Incluso, si las circunstancias lo aconsejaren, mediante la pertinente citación, el Defensor del Pueblo de Navarra podría hacerles comparecer ante sí para recabar la información necesaria.

*c) Solicitar informes, reclamar expedientes y documentación a las Administraciones o entidades citadas en la letra a). En ningún caso podrá alegarse la legislación sobre protección de datos personales o cualquier otra para oponerse a las solicitudes que el Defensor del Pueblo de Navarra formule en ejercicio de sus funciones.*

El examen de informes y otros documentos relacionados con la actividad de las entidades que presten servicios a los menores, evidentemente, puede ser también necesario para un correcto ejercicio de las funciones supervisora o inspectora. Puede resultar conveniente, para evitar interpretaciones del ordenamiento que, aun siendo desacertadas, se han mantenido, incidir en la improcedencia de negar al Defensor del Pueblo de Navarra la información o documentación solicitada por éste en el curso de las investigaciones, haciendo explícita la imposibilidad de las Administraciones Públicas o del resto de entidades que actúen en materia de protección del menor de escudarse en la legislación sobre protección de datos de carácter personal o cualquier otra.

Dicha legislación impone un deber de secreto de los datos recogidos, impidiendo, como regla, la comunicación de los mismos a terceros. Obviamente, la prohibición de comunicación no ha de entenderse aplicable en casos en que quien solici-

ta la información es el alto comisionado parlamentario al que se encomienda, precisamente, la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, tal y como se colige de los artículos 11.2 d) y disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

*d) Celebrar convenios de colaboración con las distintas Administraciones y entidades públicas y privadas, o promover convenios entre éstas, para que las personas menores de edad víctimas de delitos o infracciones administrativas reciban gratuita y, si fuera preciso, urgentemente, la atención que precisen, sea psicológica, sanitaria, educativa, social, jurídica o de cualquier otro tipo.*

Los menores de edad que han padecido hechos lesivos de sus derechos usualmente necesitarán asistencia de diversa índole, multidisciplinar, para paliar los perjuicios sufridos. Con la finalidad de favorecer esta asistencia y de que la misma se preste de forma coordinada, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podría suscribir convenios de colaboración con las Administraciones Públicas o con entidades privadas, asegurando una protección integral a los menores de edad que sufran vulneraciones de sus derechos.

*e) Instaurar y favorecer un procedimiento de recepción de sugerencias en materia de infancia y adolescencia, y, en especial, de las efectuadas por los propios menores de edad.*

Se trata ésta de una acción no tanto reactiva, sino de mejora de los servicios prestados a las personas menores de edad. La instauración de un mecanismo de recepción de sugerencias en materia de infancia y adolescencia serviría al principio de participación de los ciudadanos en asuntos de interés público y, en especial, favorecería la canalización de las propuestas efectuadas por las personas más directamente afectadas, los propios menores de edad. Se pretende con la implantación de esta acción, en definitiva, lograr la mejora del nivel de protección de los derechos de los menores, mediante el fomento de la participación ciudadana.

*f) Instar a las autoridades y entidades públicas o privadas la suspensión inmediata de los actos y conductas que puedan ser lesivas de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas menores de edad.*

Apreciada la vulneración de un derecho, el ordenamiento demanda que los efectos de la acción infractora procuren ser minimizados. Por ello, como medida cautelar y como manifestación

del derecho a una tutela judicial efectiva, se prevé la suspensión de los efectos de actos y conductas.

Supuesto la anterior, y aunque la potestad de ordenar la suspensión únicamente corresponde al poder judicial o a la propia Administración Pública autora del acto, resulta oportuno que el poder de sugestión que corresponde al Defensor del Pueblo de Navarra pueda ser ejercido para instar dicha suspensión. Dado que el control en la materia que nos ocupa se ejercerá tanto frente a Administraciones Públicas como en lo relacionado con actividades de entidades privadas, la instancia del Defensor podrá ser dirigida a unas u otras, según proceda.

*g) Requerir, con carácter preferente y urgente, el auxilio de la Policía Foral y de los demás Cuerpos de las Policías de Navarra para un ejercicio más eficaz de sus funciones y una mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad.*

Es posible que, en determinados casos de conflicto, para proteger de forma eficaz los derechos de las personas menores de edad, el Defensor del Pueblo de Navarra estime conveniente recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En consecuencia, se propone incorporar al texto legal esta facultad de solicitar la colaboración de la Policía Foral y otros Cuerpos de las Policías de Navarra con carácter preferente y urgente.

*h) Realizar, por sí mismo o a través de su personal asesor, gestiones directas y de forma no escrita cuando la urgencia de la situación de la persona menor de edad así lo demande, dejando luego en el expediente constancia expresa de las gestiones realizadas en el expediente.*

Como regla general, la institución del Defensor del Pueblo ha de actuar mediante procedimientos que, aunque no sometidos a estrictas formalidades, se plasman en comunicaciones y actos escritos. Sin embargo, en el ámbito material a que nos venimos refiriendo no faltarán ocasiones en que, por razones de urgencia o perentoriedad de la situación, sea necesario intervenir de forma inmediata. En tales supuestos la tramitación de un procedimiento ordinario, por ágil y rápido que sea, puede ser incompatible con el objetivo de una protección eficaz de los derechos del menor. Por ello, cuando la urgencia de la situación así lo requiera, es conveniente que el Defensor o su personal asesor pueda actuar de forma directa y no escrita, sin perjuicio de que, posteriormente, se documente la actuación en el pertinente expediente. Esta solución no es extraña en el ordenamiento jurídi-

co, que prevé actuaciones directas y no sometidas a ninguna formalidad en supuestos en que circunstancias de urgencia o emergencia lo aconsejen.

Por último, ha de señalarse que el deber de colaboración que las Administraciones Públicas y las demás entidades que presten asistencia y servicios a las personas menores de edad han de observar, hace conveniente la tipificación de una nueva infracción, para quien lo incumpla, en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Su art. 99 establece las infracciones graves, entre las cuales podría estar la siguiente:

“Obstaculizar las investigaciones y actuaciones del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de las personas menores de edad. El procedimiento sancionador se tramitará a iniciativa del Defensor del Pueblo de Navarra y la sanción competirá al Departamento que corresponda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan exigirse al infractor.”

La razón de ser de la tipificación de esta infracción es fácilmente comprensible. Si el legislador establece el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo de Navarra, en el ejercicio de su función de velar por los derechos de la infancia y la adolescencia, de cualesquiera entidades que actúen en este ámbito material, habrá de castigarse a quien incumpla tal deber, obstaculizando la actuación inspectora de la institución. Habida cuenta de que la potestad sancionadora tiene naturaleza administrativa, será el Departamento que corresponda de la Administración de la Comunidad Foral el que la deba ejercer, a instancia del propio Defensor del Pueblo de Navarra.

#### **VI. REFERENCIA A LA POSIBLE NECESIDAD DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.**

Finalmente, ha de hacerse alusión a la posible necesidad de nuevos medios personales y materiales para cumplir de la forma más eficaz posible el mandato del legislador. Las novedades que introducirá la atribución a la institución de nuevas competencias en materia de protección del menor exigirán, si se pretenden exprimir las posibilidades de aplicación de la norma, lógicamente, una mayor actividad que la actualmente existente.

En atención a ello, y habida cuenta de que la plantilla actualmente existente está diseñada en función de la actividad ahora desarrollada por el Defensor del Pueblo de Navarra, cuyo crecimiento

en 2008 ha sido notable respecto al año 2007 (cerca de un aumento del 40% de quejas y del doble de consultas), podría resultar conveniente la incorporación a la misma de un Asesor Técnico, que permitiría ejercer correctamente las nuevas competencias otorgadas y que, al tiempo, posibilitaría organizar los recursos humanos con un grado de especialización suficiente, así como de una persona dedicada a tareas administrativas, para lo cual se tramitarían las oportunas ampliaciones de plantilla orgánica y de aumento presupuestario.

Por otro lado, y vinculado a lo anterior, debe hacerse notar que el espacio físico en que el personal de la institución desempeña su actividad difícilmente podría asumir la ampliación de esta plantilla, por lo que quizás se haría necesario ocupar algún despacho ubicado en algún lugar próximo, con el consiguiente gasto.

#### **VII. ANEXO.**

Finalmente, como anexo a este informe, se presenta un documento de trabajo utilizado por esta institución para la elaboración del mismo. En él se recoge, con forma de texto articulado, el contenido de la norma de ampliación de las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, otorgándole la consideración de Defensor del Menor de Navarra. El texto, como ya se ha apuntado, se corresponde con el análisis realizado en este informe, tanto en contenido, como, sustancialmente, en estructura, por lo que se ha estimado oportuno que acompañe al mismo. Obviamente, no tiene más valor que el de un documento de trabajo, tendente a facilitar el trabajo de los parlamentarios, quienes, huelga decirlo, cuentan con plena libertad para utilizarlo o no y, en su caso, para introducir las modificaciones que estimen pertinentes.

### **Proposición de Ley Foral por la que se amplían las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra como defensor del menor**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La preocupación de los poderes públicos por garantizar eficazmente los derechos de las personas menores de edad ha crecido de modo significativo en las últimas décadas, tanto en el ámbito internacional como en el interno. La Constitución de 1978 no fue ajena a esta preocupación, disponiendo su artículo 39.4 que los niños gozarán de

la de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.

No obstante, puede señalarse que fue la Convención de Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989, la norma que marcó un inicio en la filosofía relativa a los menores de edad, basada en un mayor reconocimiento del papel de estos en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para los mismos. Han sido varios los documentos internacionales que han incidido en la misma dirección, pudiendo citarse la Recomendación del Consejo de Europa de 1990, sobre los Derechos del Niño, la Resolución del Parlamento Europeo de 1991, sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea o la Resolución del Parlamento Europeo de 1992, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

La Comunidad Foral de Navarra, que, de acuerdo con el artículo 44, apartados 17 y 18, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, goza de competencia exclusiva en las materias de asistencia social y política infantil y juvenil, también ha sido sensible a esta realidad, habiendo este Parlamento aprobado la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, norma jurídica que guarda indudable conexión con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por otro lado, la estructura institucional de la Comunidad Foral cuenta en la actualidad con la figura del Defensor del Pueblo de Navarra, alto comisionado del Parlamento de Navarra, cuya misión es la de velar por los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos. Esta institución fue creada por Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, en virtud de la competencia exclusiva en materia de autoorganización atribuida por el artículo 49.1a) del Amejoramiento, y se ha revelado como una garantía útil para los ciudadanos, como prueba la creciente utilización que éstos hacen de aquella.

En este contexto, cabe señalar, asimismo, que desde la aprobación de la Convención de Derechos del Niño en 1989, distintos sectores doctrinales y profesionales han expresado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos. Habida cuenta de ello, se han arbitrado en el ordenamiento jurídico diversas fórmulas para velar de modo específico por los derechos de menor, tales como la del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid o la del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña.

La realidad de nuestra Comunidad no aconseja complicar la estructura institucional actualmente

existente, pudiendo conseguirse el objetivo perseguido mediante la regulación más detallada de las funciones con que actualmente ya cuenta el Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de menores, otorgándole expresamente la consideración de Defensor del Menor en Navarra, ampliando sus funciones y especificando algunas de las ya le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, y en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Foral de Navarra citadas con anterioridad, se aprueba la presente Ley Foral para ampliar las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra en su función específica de Defensor del Menor. Su estructura es simple, pues la misma es concebida como un complemento a lo ya dispuesto en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra, cuya regulación se mantiene intacta. En un primer artículo se atribuye a este la consideración explícita de Defensor del Menor, encomendándole la misión de velar por los derechos de las personas menores de edad, con especial atención a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño, norma jurídica internacional que opera como guía en la materia. A continuación, en un segundo artículo, se definen las funciones específicas, añadidas a las generales, que el Defensor del Pueblo de Navarra ejercerá en materia de protección de menores, funciones tanto de carácter preventivo o de fomento de los derechos, como reactivo frente a las vulneraciones de los mismos. Aspecto significativo de la regulación es la sumisión a la potestad supervisora del Defensor no sólo de las Administraciones Públicas, sino de cualquier persona o entidad que preste asistencia o servicios a los menores de edad, sea su naturaleza pública o privada. Un tercer artículo prevé las acciones que podrá desarrollar la institución o, dicho de otro modo, los medios de que podrá valerse para cumplir con eficacia sus funciones.

Finalmente, cabe señalar la incorporación a esta Ley Foral de las funciones que la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, ya otorgaba al Defensor del Pueblo de Navarra, por lo que se deroga la parte afectada. Igualmente, la tipificación en dicha Ley Foral de una nueva infracción, para los casos en que se obstaculice la labor de investigación de dicho Defensor del Pueblo.

#### **Artículo 1.** El Defensor del Menor de Navarra.

1. La Institución del Defensor del Pueblo de Navarra tiene la consideración de Defensor del Menor de Navarra y vela por la defensa y la mejo-

ra del ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. A tal fin, vigila que la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra y de cuantas entidades públicas o privadas presten servicios a la infancia y a la adolescencia respeten los derechos de las personas menores de edad reconocidos en el ordenamiento jurídico, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

#### **Artículo 2.** Funciones.

1. Para el desempeño de su competencia, el Defensor del Pueblo de Navarra ejerce las funciones que, con carácter general, le atribuye la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de la Institución, y, además, ejercerá las que considere oportunas, entre las cuales estarán las siguientes:

a) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes y, en consecuencia, actuar, de oficio o a instancia de parte mediante la presentación de una queja, en situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) Proponer medidas encaminadas a mejorar y modernizar los servicios públicos y privados dedicados a la infancia y la adolescencia.

c) Emitir los informes que, en asuntos concernientes a las personas menores de edad, deberá solicitarle el Gobierno de Navarra cuando éste ejerza su iniciativa legislativa o reglamentaria. Tales informes serán preceptivos, aunque no vinculantes, y se emitirán en el plazo máximo de veinte días desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, podrá continuarse el procedimiento normativo.

d) Supervisar la actividad de las personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones o cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas, que presten sus servicios a los menores de edad, de forma principal o accesoria, permanente o esporádica. Esta actividad de supervisión se extenderá tanto a sus actos como a la omisión de los mismos.

e) Denunciar, con carácter urgente e inmediato, ante el Ministerio Fiscal los hechos en los que aprecie que una persona menor de edad haya podido o pueda ser víctima de un delito o falta.

f) Poner en conocimiento, con carácter urgente e inmediato, ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los hechos en los que considere que una persona

menor de edad haya podido o pueda ser víctima de una infracción administrativa.

g) Fomentar el conocimiento y la divulgación de los derechos de las personas menores de edad, y realizar campañas de divulgación y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia.

h) Ejercer funciones de mediación o arbitraje entre las partes afectadas por un conflicto en el que una de ellas, al menos, sea menor de edad, y siempre que le sea solicitado y lo acepten las partes.

i) Requerir a los órganos competentes de las Administraciones Públicas de Navarra su actuación en materias relacionadas con la legislación protectora de la infancia y la adolescencia. En concreto, velará especialmente para que se cumplan de forma efectiva los programas y actuaciones previstos en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

j) Efectuar recomendaciones, advertencias, sugerencias y recordatorios de deberes legales a las Administraciones, autoridades, personal al servicio de la Administración y entidades públicas y privadas que se relacionen con la infancia y la adolescencia, pudiendo proponer la modificación de los procedimientos y criterios de actuación utilizados, la adopción de medidas y cuanto considere mejor para los derechos de los menores.

k) Sugerir modificaciones normativas en defensa o mejora del nivel de protección de los derechos de las personas menores de edad, así como efectuar propuestas con dicha finalidad a las iniciativas legislativas en tramitación, antes de su dictamen por la Comisión parlamentaria correspondiente.

l) Desarrollar todo tipo de estudios e investigaciones que redunden en un mejor conocimiento de los problemas y derechos de la infancia y la adolescencia. Para ello, el Defensor del Pueblo de Navarra podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas.

m) Interponer, si fuera necesario, ante el orden jurisdiccional competente los recursos y acciones en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad, tanto en casos particulares como frente a disposiciones y resoluciones administrativas que puedan lesionarlos.

n) Instar de la Administración Pública competente la incoación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando aprecie que una o varias personas menores de edad han

padecido por el funcionamiento de un servicio público lesión en sus derechos y sufrido un daño que, de acuerdo con la legislación vigente, tenga carácter indemnizable.

ñ) Valorar la situación de la infancia y de la adolescencia en Navarra en su informe anual al Parlamento de Navarra.

2. Si con motivo de su actividad de supervisión, el Defensor del Pueblo de Navarra apreciara la posible existencia de un delito, falta o infracción administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Administración Pública competente, según proceda, para que instruya el procedimiento punitivo o sancionador que corresponda.

3. Los hechos constatados por el Defensor del Pueblo de Navarra o su personal asesor, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

#### **Artículo 3.** Medios de actuación.

Al objeto de dar cumplimiento a sus funciones en defensa de los menores, el Defensor del Pueblo de Navarra podrá ejercer, por sí o a través del personal de su oficina, entre otras acciones:

a) Inspeccionar los servicios y dependencias de las Administraciones Públicas de Navarra y de las entidades públicas o privadas que proporcionen cualquier tipo de asistencia o servicios a la infancia o a la adolescencia.

b) Llevar a cabo entrevistas con el personal de cualquier entidad, pública o privada, que asista o preste servicios a la infancia o a la adolescencia, o solicitar su comparecencia mediante citación.

c) Solicitar informes, reclamar expedientes y documentación a las Administraciones o entidades citadas en la letra a). En ningún caso podrá alegarse la legislación sobre protección de datos personales o cualquier otra para oponerse a las solicitudes que el Defensor del Pueblo de Navarra formule en ejercicio de sus funciones.

d) Celebrar convenios de colaboración con las distintas Administraciones y entidades públicas y privadas, o promover convenios entre éstas, para que las personas menores de edad víctimas de delitos, faltas o infracciones administrativas reciban gratuita y, si fuera preciso, urgentemente, la atención que precisen, sea psicológica, sanitaria, educativa, social, jurídica o de cualquier otro tipo.

e) Instaurar y favorecer un procedimiento de recepción de sugerencias en materia de infancia y adolescencia y, en especial, de las efectuadas por los propios menores de edad.

f) Instar a las autoridades y entidades públicas o privadas la suspensión inmediata de los actos y conductas que puedan ser lesivos de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas menores de edad.

g) Requerir, con carácter preferente y urgente, el auxilio de la Policía Foral y de los demás Cuerpos de las Policías de Navarra para un ejercicio más eficaz de sus funciones y una mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas menores de edad.

h) Realizar, por sí mismo a o través de su personal asesor, gestiones directas y de forma no escrita cuando la urgencia de la situación de la persona menor de edad así lo demande, dejando luego en el expediente constancia expresa de las gestiones realizadas.

**Disposición adicional primera.** Modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia

1. Se añade un nuevo apartado, con el número 14, al artículo 99 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, con el siguiente tenor:

“14. Obstaculizar las investigaciones y actuaciones del Defensor del Pueblo de Navarra en materia de protección de las personas menores de edad. El procedimiento sancionador se tramitará a iniciativa del Defensor del Pueblo de Navarra y la sanción competirá al Departamento que corresponda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan exigirse al infractor.”

2. Se altera la numeración de la infracción tipificada en el apartado 14 del artículo 99 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, quedando regulada como apartado 15 del mismo artículo.

**Disposición adicional segunda.** Extensión de funciones y acciones previstas en esta Ley Foral.

El Defensor del Pueblo de Navarra podrá ejercer las funciones y acciones a que se refieren los artículos 2, apartado 1, letras m) y n) y 3, letras f),

g) y h), en cualquiera de los ámbitos materiales de su actuación general, siempre que aprecie que la actuación de las Administraciones Públicas de Navarra lesiona derechos de los ciudadanos.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogado el artículo 14.3 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción,

Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Foral.

**Disposición final.**

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

